



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-00234
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA CAPERA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL

### 1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Defensora de Familia del ICBF de Neiva – Huila, MAGDA ROCIO ROJAS MORA contra auto del 28 de julio de 2021.

### 2. EL RECURSO

la Defensora de Familia del ICBF fundamenta su recurso indicando que lo expuesto en el auto del 28 de julio de 2021 que rechazó la demanda no corresponde a la documentación enviada por parte de la Defensoría de Familia a través de correo electrónico de fecha 02 de julio de 2021, pues en esa fecha y dentro del término legal establecido allegó a este Juzgado de Familia memorial que subsanó Demanda de Filiación, adjuntando nuevamente la demanda y sus anexos con la información requerida por este Despacho Judicial en auto de fecha 30 de junio de 2021, entre ellos, oficio enviado a las partes (demandante y demandado) a través de correo electrónico de fecha 02 de julio de 2021, en donde se adjuntó la información relacionada con el memorial que subsana la demanda, la demanda y sus anexos, acreditando con ello lo respectivo.

Con lo cual, concluye que no sólo notificó la presentación de la demanda a través de oficio enviado el 23 de junio de 2021, sino que también notificó el día 02 de julio de 2021 el memorial que subsana la demanda con su respectiva constancia de entrega de la información enviada a las partes a sus correos electrónicos, como consta en las páginas 22, 23 y 24 de la demanda subsanada, radicada el pasado 02 de julio de 2021 ante el Juzgado Tercero de Familia



### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema Jurídico**

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendado el 28 de julio del corriente año.

#### **1.2 Respuesta al problema jurídico**

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

- Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021 se inadmitió la demanda solicitando a la Defensora que informara en la demanda cómo se obtuvo el canal digital de las partes conforme lo establece el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en su artículo 8°, a su vez, se dispuso que al subsanar debería integrar la demanda en un solo escrito dando cumplimiento a lo dispuesto en el precitado decreto y que allegara soporte de recibido donde se evidenciaran los documentos remitidos

- Con Auto de fecha 28 de julio de 2021 se Rechazó la demanda por cuanto, si bien se allegó escrito subsanando la demanda no lo hizo en debida forma conforme lo ordenado en auto calendado el 30 de junio de 2021, por cuanto no se acreditó si de manera simultánea se realizó envió de la demanda subsanada y sus anexos al demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en su lugar se acreditó el envío de la demanda inicial remitida el 23 de junio de 2021.

- -A través de escrito de fecha 02 de julio de 2021 oportunamente la Defensora de Familia del ICBF en defensa de los intereses del niño EMMANUEL CAPERA GUTIERREZ subsanó el escrito de demanda.

A su vez, con el escrito de subsanación en su parte final a folios 22, 23 y 24 se anexaron los soportes de remisión del auto que inadmitió la demanda, de la demanda y del escrito de subsanación enviados a los correos electrónicos de las partes, con sus respectivos soportes de entrega.

Por lo anterior, observa el despacho que remitida la demanda integrada a las partes y especialmente al demandado con sus correspondientes soportes de entrega conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y teniendo en cuenta los principios de protección especial a la niñez y promoción del interés superior y prevalente de los niños, niñas y adolescentes, sin consideración adicional se repondrá el auto de fecha 28 de julio de 2021 y se procederá a la Admisión de la demanda..



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado el 28 de julio de 2021, por lo expuesto en lo motivo de esta decisión.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de Investigación de la Paternidad por cumplir con el lleno de los requisitos legales, demanda propuesta por LEIDY LORENA CAPERA GUTIERREZ en representación del niño EMMANUEL CAPERA GUTIERREZ, por medio de la Defensoría de Familia del ICBF contra NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL.

**TERCERO:** En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** Córrase traslado del auto admisorio, de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

**QUINTO:** Notifíquese la presente demanda en la forma indicada en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Para tal efecto debe en la comunicación tener en cuenta los siguientes aspectos:

1.- Remitir copia del auto que admitió la demanda al demandado a la dirección electrónica informada junto con la comunicación.

2.- Deberá informar en la comunicación que después de transcurridos 2 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificado de la demanda y comienza a contarse el término de veinte (20) días otorgado para contestar la demanda.

3.- Debe precisarse que no hay atención presencial dada la contingencia generada por el covid-19, por lo que la forma de comparecer al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

Debe allegar el certificado de entrega y acuse de recibido con la constancia del cumplimiento de los requisitos expuestos en la presente decisión, para proceder con el computo de términos.

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEXTO:** Decrétese la práctica de la prueba de ADN a través del Instituto Nacional de Medicina Legal en la sede de esta ciudad, para la verificación de los marcadores genéticos entre la señora LEIDY LORENA CAPERA GUTIERREZ, el menor de edad EMMANUEL CAPERA GUTIERREZ, así como del presunto padre NIVER FERNANDO SOTELO ESQUIVEL; una vez trabada la litis se señalará fecha para la toma de muestras.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandante que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días cumpla con la carga de notificar al demandado y acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de inactivar el proceso.

**OCTAVO:** Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

*Jueza*

Sev